

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00446.

Demandante: América del Pilar Humanez Campo.

Demandado: Municipio de Montería.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por América del Pilar Humanez Campo, mediante apoderado, en contra el Municipio de Montería.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta varios defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, cuales son los siguientes:

1. De acuerdo con el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En el caso bajo estudio, si bien se aporta copia del acto acusado a folios 9 y 10, la misma carece de la constancia de comunicación o notificación, razón que obliga a inadmitir la demanda para que la actora allegue dicha foliatura a este proceso.

2. Visto que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora América del Pilar Humanez Campo pretende el reconocimiento y pago a su favor de una prima de servicios, en su calidad de docente, por parte del Municipio de Montería, y que la demanda alega que al poseer la prima de servicios el carácter de factor salarial, no es susceptible de conciliación, apreciación ésta que indica que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que habla el art. 161-1 del C.P.A.C.A., debe entonces el juzgado realizar las consideraciones pertinentes acerca del argumento sostenido por la libelista, y en este orden de ideas, se halla en desacuerdo con lo manifestado por la parte actora, en tanto (i) el carácter de factor salarial o no de un concepto laboral no indica, per se, la procedencia de la conciliación, pues lo determinante para la procedencia o no dicho mecanismo es la naturaleza cierta y discutible del derecho, y, en el caso, (ii) la prima de servicios no subsume dentro del criterio de derecho cierto e indiscutible, por lo que a efectos de solicitar su reclamo ante la Jurisdicción

Contenciosa se requería agotar con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPA y CA.

Para soportar lo anterior, anótese que respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2º señala:

Artículo 2º. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.  
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta que lo que se reclama es el reconocimiento y pago de la prima de servicios y que de la misma no puede predicarse su naturaleza de derecho cierto e indiscutible, era deber de la parte interesada, previo a acudir a la jurisdicción, intentar conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegado.

En efecto, en materia de prima de servicios, aún existe una amplia discusión jurídica respecto de la cual aún no existe posición unificada por parte del Consejo de Estado; pues aunque se trata de un derecho laboral, no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles; por tanto, lo pretendido no deja de ser un asunto de carácter particular y contenido económico que al tenor del Decreto 1716 de 2009 es susceptible de conciliarse.

Téngase en cuenta que los asuntos que deben ser sometidos a conciliación son aquellos inciertos y discutibles, esto es, los que aún no han sido reconocidos expresamente en la ley al trabajador, pues la misma Constitución (art. 53) prohíbe expresamente renunciar a los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.”*<sup>1</sup>.

Así pues, siendo un requisito de procedibilidad del medio de control, se constituye en una exigencia formal de la demanda, por lo que su ausencia,

---

<sup>1</sup> C.E. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION “A”. C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS. Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

genera una ineptitud de la demanda, que hace imposible el trámite de la demanda.

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, al ausentarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del art. 161 del C.P.A.C.A., es necesario inadmitir la demanda, a fin de que la demandante acredite que lo cumplió antes de promover este medio de control.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Téngase al doctor Gustavo Garnica Angarita como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



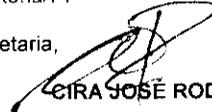
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00403

Demandante: Griselda Vergara Manchego

---

cuantía (ver numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La estimación razonada, resulta imperativa en aquellos casos en los que tal factor, determine el juez contencioso que debe resolver el asunto.

Ahora bien, en casos como el presente, en el que el medio de control escogido por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prescribe el inciso 3º del artículo 157 ibídem que “... **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**”.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerará estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente el libelista presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamada, es decir, no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el medio a través del cual se llegó a ese valor.

En el sub iudice, la parte actora incumplió ese vital mandato, habida cuenta que en la demanda más precisamente en el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA, se limitó a señalar el valor total que, a su juicio, detenta la reliquidación de la pensión reclamada, sin mostrar al Despacho la fórmula que empleo para obtener cada una de ellas.

Por tal motivo, corresponderá al libelista estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleó para arribar a los valores señalados a folio 10 del paginario.

Finalmente, el artículo 166, numeral 5º, del CPACA, reza:

“A la demanda deberá acompañarse:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00403  
Demandante: Griselda Vergara Manchego

---

5. Copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, para surtir la notificación a las partes, se efectúa mediante correo electrónico, por lo que es necesario anexar la demanda en medio magnético (CD, por ejemplo), para cumplir con dicho cometido.

Por tal motivo, corresponde al apoderado judicial de la parte demandante aportar copia de la demanda en medio magnético para surtir las notificaciones electrónicas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE**

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

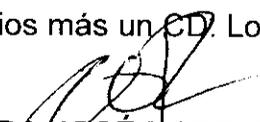
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00402. Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 36 folios más un CD. Lo anterior para que provea.

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00402  
Demandante: Manuel Leonardo Álvarez Cotera  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **Manuel Leonardo Álvarez Cotera** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00402  
Demandante: Manuel Álvarez Cotera

---

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el numeral 1° del artículo 166 de dicha codificación, veamos:

*“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el Silencio Administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba total de la obligación.*

*Cuando el Acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresara así en la demanda bajo juramento que se considerara prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Si bien es cierto que el poderdante anexo el Acto Administrativo que da respuesta al derecho de petición de fecha 03 de marzo de 2015, una vez examinada la demanda esta judicatura observa que el respectivo acto carece de constancia de comunicación y notificación.

Por tal motivo, corresponderá a la parte demandante cumplir dicha carga, acreditando al Despacho la fecha en que fue notificado o comunicado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00402

Demandante: Manuel Álvarez Cotera

## DISPONE

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;
2. Conceder a la parte actora el término improrrogable de diez días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de su rechazo.
3. Téngase al Dr. **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00425. Montería, martes doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes y Otros  
Demandado: Municipio de Montería – Electricaribe S.A.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de **Reparación Directa** instaurada por la señora **Orfelina Hoyos Urbanes y Otros** a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Montería y Electricaribe S.A.**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes

---

Desde ya, advierte el Despacho que inadmitirá la demanda incoada, por las razones que enseguida se pasan a explicar:

Artículo 74 del Código General del Proceso:

“Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”.

Para el particular la apoderada de la parte actora en el acápite PRUEBAS DOCUMENTALES identifica como representados a los señores Orfelina María Hoyos Urbanes, Jesús David Galarcio Hoyos, Mario Andrés Galarcio Hoyos, Jesús Manuel Galarcio Hoyos, quien igualmente actúa en representación de la menor María Andrea Galarcio Machado, Ever Ramón Argumedo Sibaja y María de los Ángeles Machado Ortega, esta última sin poder anexado al expediente.

Por tal motivo, se concluye que la Dra. Dora Lucy Arias carece de facultades para intervenir en el asunto de marras como apoderada de la señora María de los Ángeles Machado Ortega, por lo que deberá allegar memorial de poder otorgado por la señora antes mencionada para subsanar la carencia de poder.

Por otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 dispone que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía la cual resulta imperativa en aquellos casos en los que tal factor, determine el juez contencioso que debe resolver el asunto.



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes

---

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de los perjuicios causados a los demandantes, se considerará estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente el libelista presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamada, es decir, no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el medio a través del cual se llegó a ese valor.

En el sub judice, la parte actora incumplió ese vital mandato, habida cuenta que en la demanda más precisamente en el acápite ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA, se limitó a señalar el valor total que, a su juicio, detenta los perjuicios causados a los demandantes, sin mostrar al Despacho la fórmula que empleo para obtener cada una de ellas.

Igualmente, el jurista deberá aclarar el monto reclamado en las pretensiones de la demanda por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, dado que solicita simultáneamente por tal concepto 100 S.M.M.L.V y 600 S.M.M.L.V, lo cual es importante para efectos de la congruencia de la sentencia, amén de que es un aspecto que se tiene en cuenta para efectos de competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Por tal motivo, corresponderá al libelista estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleó para arribar a los valores señalados a folio 29 y 35 del paginario.

Por otra parte, el numeral 7° de la norma en cita dispone que:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes

---

dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó la dirección de su oficina como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente los miembros de la parte demandante reciben sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en la que los accionantes recibirán las notificaciones a que haya lugar.

Igualmente, el numeral 4, del artículo 166, dispone:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Según la norma arriba transcrita y una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de Electricaribe S.A. E.S.P. omitiendo uno de los requisitos vitales para la admisión de la demanda. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación de la mencionada empresa para subsanar tal falencia.

Finalmente, en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el legislador estableció como nueva obligación de las partes el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias previstas en la ley. Lo anterior, según las voces del artículo 103 de esa recopilación normativa, a fin de tributar el deber



Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes

---

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por tal virtud, en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, se exigió que en la demanda se incluyera *“La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 166 estableció como anexo obligatorio del libelo *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*.

Ahora bien, la exigencia contenida en el transcrito numeral 5, relacionada con que el demandante aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, denota que el actor contencioso, previa iniciación del debate judicial, adelante las gestiones necesarias para llegar al proceso con todas las pruebas documentales que soportan el derecho reclamado, verbigracia: ejercitar el derecho de petición o solicitar la práctica de pruebas anticipadas.

En el sub lite, específicamente en el acápite denominado **“PRUEBAS DE OFICIO”** (folio 32), el jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas de oficio 8.1.23 “Reporte histórico de fallas y oscilaciones que exista en la Superintendencia de Servicios Públicos en relación con la empresa ELECTRICARIBE” y 8.1.24 “Reporte histórico o estadística de quejas ante la Superintendencia de Servicios Públicos en relación con la empresa ELECTRICARIBE” no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos.

Así las cosas, corresponderá a la parte demandante acreditar a este Despacho que ha efectuado las diligencias mínimas y conducentes para obtener los documentos cuya aportación impetra de este juzgado, más concretamente los documentos solicitados en el acápite referido, en razón a que tal situación incide



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00425  
Demandante: Orfelina Hoyos Urbanes

en el decreto de las pruebas, pues vale recordar que la práctica de pruebas es una actividad judicial a cargo del juez, en virtud de la cual se materializa la prueba hasta el momento inexistente, mientras la aportación de la misma, como el caso que nos ocupa, se predica exclusivamente de la prueba documental existente de antemano, la cual para el caso del demandante debe ser aportada al proceso en los términos consagrados en el artículo 212 del C.P.A.C.A., esto es, con la *i)* presentación de la demanda, *ii)* con la reforma de la misma, *iii)* con la contestación de la demanda de reconvenición, según sea el caso y/o *iv)* con la oposición a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

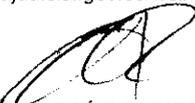
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00495

Demandante: Jorge Eliecer Romero Negrete

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Jorge Eliecer Romero Negrete, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

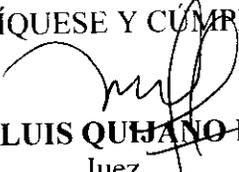
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto

Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

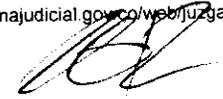
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, enero 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00483

Demandante: Nabia Esther Villera Monterrosa

Demandado: Municipio de Ayapel

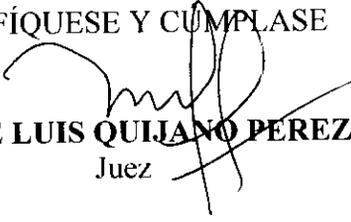
La señora Nabia Esther Villera Monterrosa, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Ayapel, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Ayapel o a quien éste hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase a la doctora Doris Esther Melo de Puello, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

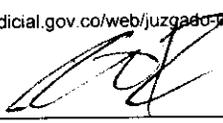
  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, enero 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00462

Demandante: Homero Padilla Tamayo

Demandado: Casur

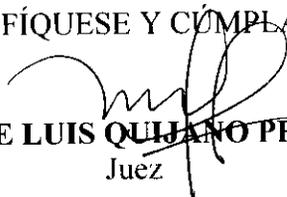
El señor Homero Padilla Tamayo, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur o a quien éste hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor José Hernán Patiño Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

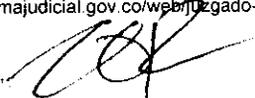
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, enero 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00424.

Demandante: Emilta Rosa Causil González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Emilta Rosa Causil González presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

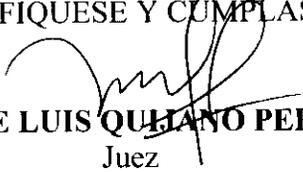
**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, enero 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>  
La Secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00464  
Demandante: Carmelo Antonio Villadiego Álvarez y otros  
Demandado: Municipio de Valencia- Electricaribe SA ESP

Los señores Carmelo Antonio Villadiego Álvarez, Virgilia De Los Santos Pérez Carbonero, Enelva Rosa Martínez Ballestas, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija Angiluz Villadiego Pérez, Pedro Pablo Villadiego Pérez, José Miguel Villadiego Pérez, Rosa Isabel Villadiego Álvarez, Y Liria María Villadiego Pérez, presentan a través de apoderado judicial, medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Valencia y de la Electrificadora del Caribe SA ESP, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Valencia y de la Electrificadora del Caribe SA ESP, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Victoriano Sierra Nerio, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, enero 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'CP' or similar, written over the typed name 'La Secretaria'.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00050-00
DEMANDANTE	MARY LUZ CASTRO PUA
DEMANDADO	COLPENSIONES

#### I- OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo cual se,

#### II- CONSIDERA

MARY LUZ CASTRO PUA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito el día 07 de mayo de 2015, por medio del cual solicita se inicie incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho, el día 23 de febrero de 2015, señalando que a la fecha COLPENSIONES, no ha pronunciado de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante, mediante escrito del 20 de agosto de 2014.

Conforme a lo anterior se profirió fallo el 22 de mayo de 2015 sancionando con cuatro días de arresto y multa de cinco salarios mínimos al Dr. Mauricio Olivera González, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones; providencia que fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

En cumplimiento de lo ordenado en fallo del 09 de junio del 2015 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, se ordenara requerir al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, o a quien hagan sus veces, para que de manera inmediata adelanten las acciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

#### III- RESUELVE

1. Requerir a MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces, para que informen al despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo

de esta comunicación, sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2015.

2. Notificar por el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
Montería, 19 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monterea/42>  
La Secretaria,   
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00470.

Demandante: Tony Lorenzo Mestra Soto.

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

El señor TONY LORENZO MESTRA SOTO presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestaciòn de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase a la doctora Rosario Mercedes Betin Montes, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00445.

Demandante: Tony Enrique Oviedo Álvarez.

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

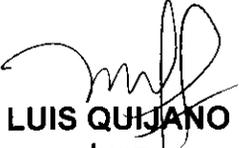
El señor TONY ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ presenta, a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Teodoro Ibáñez Prada, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00314

Demandante: Rosa Quintana Pérez

Demandado: ESE Camu Moñitos

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma oportuna interpuso recurso de apelación el día veinticuatro (24) de septiembre de 2015 (fol.86 a 87.) contra el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de la anterior anualidad (fol.81 a 82), por medio del cual se rechazó la demanda por no haber presentado subsanación, resulta procedente acceder al recurso interpuesto.

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 19 de enero 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00242. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que a folios 275 al 284, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

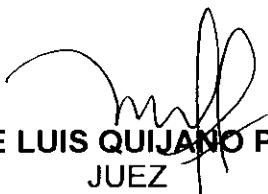
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00242  
Demandante: Vespaciano Banguera Muñoz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de 2015.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

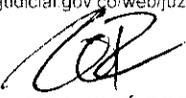
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 19 de enero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00178. Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que a folios 141 a 148, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015. Lo anterior para que provea.

  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00178  
Demandante: Oliva Ramos Cordero  
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de 2015.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 19 de enero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	<b>CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2015-00561</b>
ACCIONANTE	<b>JORGE ELIECER BENÍTEZ RODRÍGUEZ</b>
ACCIONADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE IMPUGNACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante Sentencia del pasado doce (12) de enero, el Juzgado declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante; decisión que en oportunidad fue impugnada por el accionante.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado,

**II. RESUELVE:**

- a. Conceder la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.
- c. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

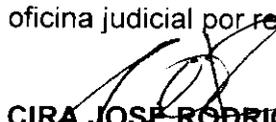
Montería, 19 de enero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00410. Montería, martes doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00410  
Demandante: Miguel Ángel Sánchez Banda y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de **Reparación Directa** instaura por el señor **Miguel Ángel Sánchez Banda y otros** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Desde ya advierte el despacho, que se inadmitirá la presente demanda de acuerdo a las razones que se pasan a explicar:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. reza:

"Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante aporta los poderes otorgados por los mandantes (fls 32-37), sin cumplir los requisitos de la norma antes



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa  
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda  
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00410  
Demandante: Miguel Ángel Sánchez y Otros

citada, pues si bien es cierto que están dirigidos al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, estos no establecen un medio de control, ni mucho menos lo que se pretende con la presentación de la demanda, sino que están otorgados para impetrar solicitud de conciliación extrajudicial contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, trámites que son propios de las Procuradurías para asuntos administrativos y no para iniciar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tal motivo, el jurista deberá corregir las anomalías antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, por carencia de poder.

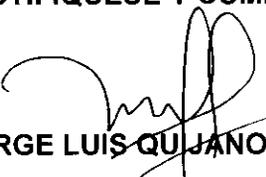
Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### DISPONE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

  
GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00427.

Demandante: Octavio Cristancho Castro.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho instaurada por OCTAVIO CRISTANCHO CASTRO en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta el defecto de que el poder que a ella se anexa es incongruente con el petitum de la misma.

En efecto, se advierte que a través de este medio de control, y de acuerdo a la demanda, el señor Octaviano Cristancho Castro pretende que el Departamento de Córdoba reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional, reconocida a través de la resolución No. 00801 de fecha 20 de mayo de 1989.

Sin embargo, en el poder otorgado, al abogado Francisco Meléndez Lora se le faculta para que solicite el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión del accionante, lo cual deja entrever que en principio el abogado no tendría poder para actuar en ésta causa.

A fin de ilustrar lo anterior, se debe recordar que los conceptos de reliquidación de pensión e indexación de la primera mesada pensional no son sinónimos ni iguales y obedecen a circunstancias fácticas distintas, pese a que parten de la base de un reconocimiento pensional previo.

Así, la Corte Constitucional, explicó acertadamente éstos conceptos en la sentencia T 624 de 2012, cuya ponencia correspondió a la doctora Adriana María Guillén Arango.

En esa oportunidad, dijo la Corte que “el derecho a la reliquidación de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión; dado que si bien se considera que la persona tiene derecho a una prestación económica que cubre la contingencia de su vejez, se puede solicitar que el juez verifique que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se le debe al actor según el régimen vigente a la causación del derecho”.

Y, en cuanto al derecho a la indexación de la primera mesada pensional, indicó lo siguiente:

"se ha entendido que a partir de una interpretación armónica de los artículos 48[19] y 53[20] de la Carta Política, partiendo de la lectura que se hizo en la sentencia C-862 de 2006, la primera mesada pensional, debe ser indexada, de manera que se mantenga el poder adquisitivo de la misma, y la liquidación corresponda efectivamente al porcentaje del salario que devengaba en un momento histórico anterior. De acuerdo a dicha sentencia, la indexación corresponde a un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre si, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc." [21] A partir de dicha consideración, se ha derivado que la actualización se deba realizar con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC- certificado por el DANE por ser la constancia nacional del cambio de valor de la moneda, que al ser un hecho notorio no requiere de prueba".

De acuerdo con lo anterior, se ordenará a la parte demandante que otorgue nuevo poder a su abogado, facultándolo para solicitar la indexación de la primera mesada pensional.

Por lo tanto, el Juzgado otorgará al accionante un término de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda en el sentido anotado, so pena de rechazo.

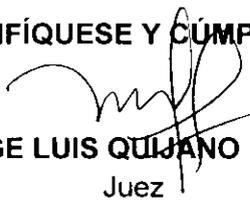
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

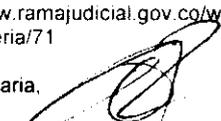


**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00447

Demandante: Gloria Cecilia Chica Álvarez.

Demandado: COLPENSIONES.

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Gloria Cecilia Chica Álvarez contra COLPENSIONES, remitida por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario Laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la accionante que la misma a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A-. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

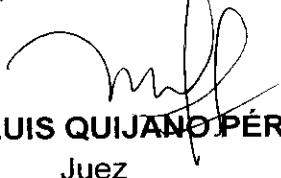
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

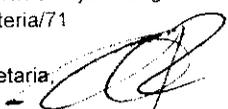
**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Inadmítase la demanda presentada. En consecuencia, concédase a la demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 19 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria: </p> <p>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--